

2017-00505 - BANCO AV VILLAS - MIRYAN CORTEZ CC 31470890 - APORTA RECURSO CONTRA DT

asesores Integrales de Consulta <asesoresintegralesdeconsulta@gmail.com>

Lun 25/07/2022 16:32

Para: Memoriales 02 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Adriana Argoty <ladrina26@gmail.com>

Buenas Tardes Señor Juez,

Adjunto memorial para su respectiva radicación.

Muchas Gracias.

atentamente
Adriana Argoty Botero
Abogada Asecon

Cel/Wpp 3135192513

Señor

JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI (10CM)

E. S. D.

REF. PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

DEMANDADO: **MIRYAN CORTEZ MOTTA**

C.I. 3964 AV VILLAS

C.C. 31470890

RADICACIÓN: 2017-00505

ADRIANA ARGOTY BOTERO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 29.110.099 de Cali (V), Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 123.836 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, con todo respeto, me permito solicitar al señor Juez sirva reponer para revocar el auto interlocutorio notificado mediante estados el día 19 de JULIO de 2022, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

- 1. El día 01/09/2017, Auto libra mandamiento de pago.*
- 2. El día 07/03/2018, Se envía notificación electrónica cit. 291 al demandado y se aporta prueba al juzgado positivo el día 12/03/2018.*
- 3. El día 10/04/2018, Se envía notificación electrónica aviso 292 al demandado y se aporta prueba al juzgado positivo el día 13/04/2018 y se solicita sentencia.*
- 4. El día 29/05/2018, El juzgado profirió auto dicta sentencia.*
- 5. El día 01/04/2019: Se aporta al juzgado liquidación de crédito*
- 6. El día 26/11/2019: El juzgado profirió auto aprueba de liquidación de crédito*
- 7. El día 09/12/2019: Auto pone en cto que no existen depósitos judiciales*
- 8. El día 19/07/2022: El juzgado procede a terminar el proceso por desistimiento tácito*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 317 del CGP No. 1 párrafo 2 "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Sentencia C-1186/08 "DESISTIMIENTO TACITO-Procedimiento para su determinación

La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente."

Como se observa dentro del proceso de la referencia, la parte actora, realizó el trámite respectivo al embargo y se encontraba en trámite, las notificaciones de que trata el art. 291 y 292 del C.G. del Proceso; y a raíz de la cuarentena, y las nuevas disposiciones, se envió el aviso de que trata el art. 292 por correo electrónico.

Después de requerido el proceso, se han iniciado los trámites pertinentes, para la notificación personal del demandado.

Los anteriores hechos se fundamentan en que se evidencia que se ha estado vigilando el proceso, e impulsándolo, desvirtuando una inactividad o descuido por parte del actor.

Es menester aclarar que tanto en la norma como en la sentencia expuesta nos indica que el desistimiento tácito se debe aplicar a aquellas partes que no cumplan la carga procesal impuesta y dejen el proceso a la deriva; en caso cual se entenderá que no se desea seguir con el proceso.

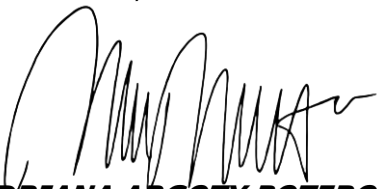
Sin embargo de acuerdo a los hechos que se han expuesto dentro del presente recurso, se evidencia el interés de la parte actora en lograr continuar con el proceso de la referencia, esto es proceder al embargo y posteriormente a la notificación de demandado, para proteger los derechos del demandante; pero nos encontramos frente a un proceso que no había sido posible embargar y notificar, por lo anteriormente expuesto.

SOLICITUD

Por lo anterior, solicito al señor Juez, de manera muy respetuosa se sirva reponer para revocar el auto interlocutorio notificado mediante estados el día 19 de JULIO de 2022, y ordene continuar con el trámite procesal.

Del señor Juez,

Atentamente,



ADRIANA ARGOTY BOTERO
C.C. No. 29.110.099 de Cali (V)
T.P. No. 123.836 del C.S.J

Se firma digitalmente y se envía por vía electrónica, de conformidad con las disposiciones de ley.

25-07-2022 MD